RAD 2020-0753

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la Dra. CAROLINA MUJICA BENAVIDES, como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella otorgado.

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la togada **CAROLINA MUJICA BENAVIDES,** a la profesional del derecho **Dra. EDNA MARÍA GUILLEN MORENO,** conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-0889

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación surtida a la parte demandada en la dirección electrónica allí señalada.

Debe tenerse en cuenta que ésta no fue informada con antelación al Despacho. Aunado a ello, la actora deberá indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la demandada en cita, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-0897

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar a la entidad Transunion para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números, atendiendo que la denuncia de bienes debe ser cierta y precisa, conforme lo señala el artículo 83 del Código General del Proceso.

De otro lado, agréguense a los autos la comunicación emitida por TRANSUNION, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar. Por lo que la parte ejecutante deberá indicar las cuentas bancarias ACTIVAS que tenga la pasiva, conforme a dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-0897

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las nueve (9 a.m.) del día trece (13) del mes de febrero del año 2.024, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-0989

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se puso en conocimiento la comunicación emitida por la entidad Transunion.

De otro lado, se requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa, para lo cual deberá indicar las cuentas bancarias ACTIVAS que tenga la pasiva, conforme lo indicando por la entidad TransUnion.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-0989

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" -ICETEX,** en contra de **ANGYE NATALY DOMINGUEZ SANTOS Y GLADYS MERCEDES SANTOS ROJAS,** por las cantidades señaladas en el auto del 12 de enero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 900.000.oo.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-1035

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACÉPTESE la renuncia del Dr. **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, que hace al poder a él conferido por parte de la demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2020-1035

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las nueve (9 a.m.) del día veintisiete (27) de febrero del año 2.024, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-0315

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.,** en contra de **ALBEIRO CARDENAS CAMELO,** por las cantidades señaladas en el auto del 30 de abril de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 500.000.oo.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-0317

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Banco Davivienda S.A., la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 14:49

Para:Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

IQ051008884770.pdf;

De: Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>
Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 15:19
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Banco Davivienda S.A.

Respetados señores:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.
Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@davivienda.com*
Atentamente,
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

IQ051008884770

Bogotá D.C., 20 de Septiembre de 2023

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Carrera 10 14 33 Piso 2
Bogota (Cundinamarca)
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1214
Asunto: 11001400306520210031700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	79989214

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
usr rpa. /8036
TBL - 201601037958653 - IQ051008884770

RAD 2021-0317

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.,** en contra de **WILSON DANILO MOJICA CORREA,** por las cantidades señaladas en el auto del 3 de mayo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 960.000.oo.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

Despacho Comisorio 2021-0349

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento al proveido que antecede, se señala la hora de las 8.30 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de enero del año 2.024, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio matrícula inmobiliaria N° 50S-98188, 50S-745121, 50S-903732 y 50S-40028209, para lo cual deberá comunicarse con el Juzgado un día antes de la fecha aquí señalada, para la respectiva asignación del turno.

Se designa como secuestre a la sociedad Apoyo Judicial S.A.S. la cual deberá comparecer a la fecha y hora señaladas. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-0363

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga impuesta en el proveído del **1° de junio de 2021,** pues no ha notificado la orden de apremio a la pasiva, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente acción, previas las constancias de rigor (literal g, núm. 2° art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-0709

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS EDUARDO COLMENARES TORBELLINO, se notificó del auto admisorio de la demanda y quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el demandado ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RV: DESCORRO TRASLADA DEMANDA

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 05/09/2023 16:17
Para:Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (13 MB)
ANEXOS DEFINITIVOS_merged.pdf; CONTESTACION RESTITUCION RADICADO 2021-00709 (1) definitiva.pdf;

De: alfonso mancipe sanchez <alfonsomancipe@yahoo.es>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 16:17
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESCORRO TRASLADA DEMANDA

SEÑORES
JUZGADO 65CIVILMUNICIPALDE BOGOTA
TRANSFORMADO ALJUZGDO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RADICADO:11001400306520210070900

Respetados Doctores:

ALFONSO MANCIPE SANCHEZ,EN CALIDAD DE APODERADO DEL DEMANDADO SEÑOR ARGENIS EDUARDO CORDEO BARRIENTOS ALLEGO ELESCRITO EN MENSAJE DE DATOS DESORRO EL TRASLDO DE LA DEMANDA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA.

GRACIAS POR SU COLABORACION

SIRVASE ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Atentamente,

ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ
Asesorías Jurídicas
CEL. 3105709488

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA

NOTARÍA 71 — 12 SEP 2019 — NOTARÍA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2 DECRETO 2.189 DE 1983

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 09832439

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [71] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código [ ]

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA – CUNDINAMARCA – BOGOTA DC

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

CASTRO MANUEL SALVADOR

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 17.018.857***	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA – CUNDINAMARCA –BOGOTA DC

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2019 Mes SEP Día 06	*****	72211029-2

Presunción de muerte

Juzgado que profiera la sentencia	Fecha de la sentencia
**********	Año * * * * Mes * * Día * *

Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	X	Certificado Médico	RODRIGO JIMENEZ PEREZ – ESCAL 329 LOCAL

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GORDILLO PEDRAZA JOHN ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1069.727.611 DE BOGOTA DC	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2019 Mes SEP Día 09	ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ (E)

NOTARÍA 71 ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ NOTARIA 71 DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO PARA NOTAS

• ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO •

Powered by CamScanner

EN BLANCO

EN BLANCO

Powered by CamScanner

FOTO TOMADA DE LA ENTREGA DE LA POR PARTE DEL ARRENDATARIO
ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS
AL SEÑOR MANUEL SALVADOR CASTRO (Q.E.P.D.)
EL DIA DE LA ENTREGA DEL LOCAL A LOS ARRENDATARIOS DEMANDADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

9994242

(1) IDENTIFICACIÓN	Parte básica	78 09 27

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA VEINTIUNA.x.x.x.x.x.x.x	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x	(5) Código 7865

SECCIÓN GENÉRICA

INSCRITO	(6) Primer apellido CASTRO .x.x.x.x.x.	(7) Segundo apellido CORREA.x.x.x.x.x.	(8) Nombres MARIA ANGELICA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x	
SEXO	(9) Masculino o Femenino FEMENINO.x.x.x	(10) Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO (11) Día 27-- (12) Mes SEPTIEMBRE.x.	(13) Año 1.978
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País COLOMBIA.x.x.x.x	(15) Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA.x	(16) Municipio BOGOTA.x.x.x.x.x.x.x.x.x	

SECCIÓN ESPECÍFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CENTRO DE SOCORRO FAMILIAR "ADRIANO PERDOMO".x.x.x.x.x.x.x.x.x.x		(18) Hora 06:00
	(19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO.x.x.x.x.x.x.x.x.x	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento HERNANDO MALDONADO.x.x.x.	(21) No. licencia 3613
MADRE	(22) Apellidos (de soltera) CORREA ANGEL.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	(23) Nombres LEONARDA DEL CARMEN.x.x.x.x.	(24) Edad actual 40---
	(25) Identificación (clase y número) C.C. N. 20.183.534 Bogotá.x.x.x.x.	(26) Nacionalidad COLOMBIANA.x.x (27) Profesión u oficio HOGAR.x.x.x.x	
PADRE	(28) Apellidos CASTRO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x	(29) Nombres MANUEL SALVADOR/x/x/x/x/x	(30) Edad actual 59--
	(31) Identificación (clase y número) C.C. N. 17.018.857 Bogotá.x.x.x.x.	(32) Nacionalidad COLOMBIANA.x. (33) Profesión u oficio MECANICO.x.x	

DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número) C.C. N. 20.183.534 Bogotá.x.x.x.x.	(35) Firma (autógrafa) Leonarda de Castro
	(36) Dirección postal y municipio Cl. 17 A N. 15-28 TL. 2059183- - -	(37) Nombre: LEONARDA DEL C. CORREA DE C.
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número) .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	(39) Firma (autógrafa) .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.
	(40) Domicilio (Municipio) .x.x.x.x.x.x.x.x.x x.x.x.x.x.x.x.x.x.	(41) Nombre: .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número) .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	(43) Firma (autógrafa) .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.
	(44) Domicilio (Municipio) .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.	(45) Nombre: .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) (46) Día 23-- (47) Mes FEBRERO.x.x.x.x.x.x.x (48) Año 1.987	(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que autoriza

REPÚBLICA DE COLOMBIA — NOTARÍA Veintiuna — Bogotá, D.E. — MARIO MONTOYA GOMEZ

Forma DANE 0010 – 0 VI/77

Powered by CamScanner

El presente Serial reemplaza el Serial número 6746068 en virtud de corrección ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante resolución Número 286 de fecha 29 de Enero de 1.9

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria
Veintiuno
Bogotá, D. C.
MAURICIO MONTOYA GONZALEZ

23 OCT 2019

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

MAURICIO AVELLA OSORIO
NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO
RESOLUCIÓN No. 13705 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.234.677

CASTRO CORREA

APELLIDOS

MARIA ANGELICA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 27-SEP-1978

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

A- G.S. RH

F SEXO

01-MAR-1997 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00224296-F-0052234677-20100311 0021585693A 1 1970668138

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

LC-05632685

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTA D.C. OCTUBRE 1° DE 2019
ARRENDADOR (ES): MARIA ANGELICA CASTRO CORREA
Nombre e identificación:
Nombre e identificación: 52'234.677.
ARRENDATARIO (S): CARLOS EDUARDO COLMENARES TORDELLO CC 18793281
Nombre e identificación: ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS CC 26387030
Nombre e identificación:
Dirección del inmueble: CALLE 18A - SUR # 14-02 y/o AV. CARACAS # 18-39 SUR.
Precio o canon: $ 400.000°° ($ 400.000°°)
Fecha de pago: LOS PRIMEROS 5 DIAS DE CADA PERIODO MENSUAL
Sitio y lugar de pago: BOGOTA
Término de duración del contrato: UN AÑO (1) Año (s)
Fecha de iniciación del contrato: Día: 1 DE OCTUBRE/2019 (12) Mes
Año ( ) Fecha de terminación del contrato: Día: 1 DE OCT/2020
( ) Mes Año ( ) El
inmueble tiene los servicios de:

cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA. **SEGUNDA. – FORMA DE PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros ( ) días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) o a su orden, mediante la siguiente forma de pago:

El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono y siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) también pagará(n) por cada mes al (LOS) ARRENDADOR (ES) un equivalente al (%) o el monto que la Ley Tributaria determine en el futuro, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), pago que se hará en el mismo plazo y condiciones convenidas para el pago del arrendamiento. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato única y exclusivamente como local comercial para el desarrollo de su actividad comercial consistente en:

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, El (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) destinar el inmueble a los fines contemplados, demás normas concordantes y por lo expuesto, en virtud de este contrato se obliga (n) a no usar el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas, ni tampoco para el procesamiento, almacenamiento o venta de sustancias prohibidas, alucinógenas y similares. **CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) subarrendar totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA. - MEJORAS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **SEXTA. - REPARACIONES:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes.
Estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias al inmueble arrendado. **SÉPTIMA. - SERVICIOS PÚBLICOS.** A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su desocupación y entrega al (LOS) ARRENDADOR (ES), estará a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCIÓN DE BASURAS, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL, de acuerdo con la respectiva facturación. El (LOS) ARRENDADOR (ES) se reserva (n) el derecho de solicitar mensualmente a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos de constancia de pago de los mismos. PARÁGRAFO PRIMERO: Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados serán tramitadas directamente por EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional al que pretendan acceder EL (LOS) ARRENDATARIO(S) deberá ser previamente autorizado por EL (LOS) ARRENDADORES. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) no pagan oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el (LOS) ARRENDADOR (S) darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados judiciales previstos en la ley. PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar por escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto. **OCTAVA. - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**- EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obligan a pagar con el canon de arrendamiento, el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de inicio del presente contrato aprobada por la Copropiedad, esto es la suma de ($), anticipadamente dentro de los( ) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se comprometen a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. **NOVENA. - INSPECCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de las empresas de servicios públicos que prestan tales servicios. **DÉCIMA.- SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. **DÉCIMA PRIMERA. - RESTITUCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de Legis, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

7 702124 013012 >

legis
Todos los derechos Reservados

 Continúa al dorso

mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos y conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero causadas en vigencia del contrato. Para tal efecto y antes de la finalización del contrato, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) garantizará (n) su pago mediante una provisión proporcional y equivalente al promedio de sus tres (3) últimos consumos según la facturación respectiva. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso y por escrito entre las partes. **DÉCIMA SEGUNDA. - ENTREGA:** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día ( ) del mes del año ( ), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DÉCIMA TERCERA. - INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S) dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). **DÉCIMA CUARTA. - CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento total o parcial por parte de cualquiera de las partes de cualquiera de las obligaciones de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de ( ) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL (LOS) ARRENDADOR(ES) podrá (n) pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. **DÉCIMA QUINTA. - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, si a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a ( ) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en este documento y siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el articulo 518 del Código de Comercio. **DÉCIMA SEXTA. - GASTOS:** Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de

DÉCIMA SÉPTIMA. – DEUDORES SOLIDARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como deudores solidario (s) a mayor y vecino de , identificado con y mayor y vecino de , identificado con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este(os). **DÉCIMA OCTAVA.** - El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA NOVENA.**- En caso de mora en el pago del canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los intereses de mora a la tasa máxima establecida en la ley, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La mera tolerancia de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago del contrato. **VIGÉSIMA.- GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, cargo de (LOS) ARRENDATARIO (S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. **VIGÉSIMA PRIMERA. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.** - El (LOS) ARRENDADOR (ES) no asume (n) responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL (LOS) ARRENDATARIO(S) puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble o de sus empleados o dependientes, ni por robos ni por hurtos ni por siniestros causados por incendios, inundaciones o terrorismo. Estará (n) a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) las medidas de dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien. **VIGÉSIMA SEGUNDA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

VIGÉSIMA TERCERA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección
Teléfono: Fax: Dirección electrónica:
DEUDORES SOLIDARIOS (S): Dirección
Teléfono: Fax: Dirección electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día 1 DE OCTUBRE DE 2019 ( ), del mes de .... del año ....

ARRENDADOR	ARRENDATARIO
X [firma]	X [firma]
C.C. o NIT No. 52.234.677 Bta	C.C. o NIT No. 18793281
ARRENDATARIO ( ) DEUDOR SOLIDARIO ( )	DEUDOR SOLIDARIO
X [firma]	
C.C. o NIT No. 26387030	C.C. o NIT No.

Marque con una equis (X)

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

LC- 05800494

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTÁ D.C. AGOSTO 1º DE 2022.
ARRENDADOR (ES):
Nombre e identificación: MARIA ANGELICA CASTRO CORREA.
Nombre e identificación: 52'234.677.
ARRENDATARIO (S):
Nombre e identificación: ARGENIS CORDERO BARRIENTOS
Nombre e identificación: 2'363.357 MIGRACION COLOMBIA
Dirección del inmueble: CALLE 18 A SUR Nº 14-02 Y/O AV. CARACAS 18-34 SUR
Precio o canon: ($ 600.000 ºº) LOS PRIMEROS 5 DIAS DE CADA MES.
Fecha de pago:
Sitio y lugar de pago: BOGOTA D.C.
Término de duración del contrato: UN AÑO ( ) Año (s)
Fecha de iniciación del contrato: Día: 1º DE AGOSTO (1º) Mes AGOSTO 2022
Año (2022) Fecha de terminación del contrato: Día: ( ) Mes AGOSTO 1º Año 2023 ( ) El
inmueble tiene los servicios de: LUZ.

cuyo pago corresponde a: ARRENDATARIO

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA. **SEGUNDA. – FORMA DE PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros ( ) días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) o a su orden, mediante la siguiente forma de pago:

El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono y siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) también pagará(n) por cada mes al (LOS) ARRENDADOR (ES) un equivalente al (%) o el monto que la Ley Tributaria determine en el futuro, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), pago que se hará en el mismo plazo y condiciones convenidas para el pago del arrendamiento. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato única y exclusivamente como local comercial para el desarrollo de su actividad comercial consistente en:

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, El (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) destinar el inmueble a los fines contemplados, demás normas concordantes y por lo expuesto, en virtud de este contrato se obliga (n) a no usar el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas, ni tampoco para el procesamiento, almacenamiento o venta de sustancias prohibidas, alucinógenas y similares. **CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) subarrendar totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA. - MEJORAS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). **SEXTA. - REPARACIONES:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes.
Estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias al inmueble arrendado. **SÉPTIMA. - SERVICIOS PÚBLICOS.** A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su desocupación y entrega al (LOS) ARRENDADOR (ES), estará a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCIÓN DE BASURAS, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL, de acuerdo con la respectiva facturación. El (LOS) ARRENDADOR (ES) se reserva (n) el derecho de solicitar mensualmente a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos de constancia de pago de los mismos. PARÁGRAFO PRIMERO: Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados serán tramitadas directamente por EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional al que pretendan acceder EL (LOS) ARRENDATARIO(S) deberá ser previamente autorizado por EL (LOS) ARRENDADORES. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) no pagan oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el (LOS) ARRENDADOR (S) darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados judiciales previstos en la ley. PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar por escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto. **OCTAVA. - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**- EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obligan a pagar con el canon de arrendamiento, el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de inicio del presente contrato aprobada por la Copropiedad, esto es la suma de ($), anticipadamente dentro de los( ) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se comprometen a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. **NOVENA. - INSPECCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de las empresas de servicios públicos que prestan tales servicios. **DÉCIMA.- SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. **DÉCIMA PRIMERA. - RESTITUCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de Legis, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

legis Todos los derechos Reservados

mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos y conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero causadas en vigencia del contrato. Para tal efecto y antes de la finalización del contrato, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) garantizará (n) su pago mediante una provisión proporcional y equivalente al promedio de sus tres (3) últimos consumos según la facturación respectiva. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso y por escrito entre las partes. **DÉCIMA SEGUNDA. - ENTREGA:** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día ( ) del mes del año ( ), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DÉCIMA TERCERA. - INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S) dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). **DÉCIMA CUARTA. - CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento total o parcial por parte de cualquiera de las partes de cualquiera de las obligaciones de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de TRES SALARIOS (3) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL (LOS) ARRENDADOR(ES) podrá (n) pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. **DÉCIMA QUINTA. - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, si a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a TRES — (3) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en este documento y siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el articulo 518 del Código de Comercio. **DÉCIMA SEXTA. - GASTOS:** Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de

DÉCIMA SÉPTIMA. – DEUDORES SOLIDARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como deudores solidario (s) a ARGENIS RAFAEL CONTRERAS TORDECILLO mayor y vecino de BTA, identificado con 11950691 y mayor y vecino de , identificado con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este(os). **DÉCIMA OCTAVA.** - El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA NOVENA.**- En caso de mora en el pago del canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los intereses de mora a la tasa máxima establecida en la ley, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La mera tolerancia de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago del contrato. **VIGÉSIMA.- GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, cargo de (LOS) ARRENDATARIO (S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. **VIGÉSIMA PRIMERA. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.** - El (LOS) ARRENDADOR (ES) no asume (n) responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL (LOS) ARRENDATARIO(S) puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble o de sus empleados o dependientes, ni por robos ni por hurtos ni por siniestros causados por incendios, inundaciones o terrorismo. Estará (n) a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) las medidas de dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien. **VIGÉSIMA SEGUNDA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

VIGÉSIMA TERCERA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección CARRERA 7 E Nº 5-127. BLOQUE II AP. 104 CHÍA
Teléfono: Fax: Dirección electrónica:
DEUDORES SOLIDARIOS (S): Dirección CALLE 14A SUR Nº 14-02 y/o AV. CARACAS 18-39. SUR
Teléfono: 3219076808 / 3123169906 Fax: Dirección electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día 1 DE AGOSTO DE 2022.
( ) del mes de .... del año ....

ARRENDADOR

X [firma]

C.C. o NIT No. C.C. 52.234.677 Btá

ARRENDATARIO

X [firma]

C.C. o NIT No. 2363357

Marque con una equis (X)

ARRENDATARIO ( ) DEUDOR SOLIDARIO ( )

[firma] 11.950-691

C.C. o NIT No.

DEUDOR SOLIDARIO

C.C. o NIT No.

Notaría 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
NIT. 41.785.068-8

Notaría 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

MARIA ANGELICA CASRO CORREA

Identificado con la C.C. No. 52-234.677 BTA

quién declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 18 OCT 2022

Firma:

Lina María Rodríguez Martínez
Notaria Cuarta de Bogotá, D.C.

HUELLA

Notaría 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

JORGE EDUARDO CORDERO BARRIENTOS

Identificado con la C.C. No. 2363357

quién declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 18 OCT 2022

Firma:

Lina María Rodríguez Martínez
Notaria Cuarta de Bogotá, D.C.

HUELLA

Carrera 8 No 17-28/30 Centro. PBX: 7519601-02-17 FAX 7519632.
E-mail: cuartabogota@supernotariado.gov.co

legis
Todos los derechos Reservados

(S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de las empresas de servicios públicos que prestan tales servicios. **DÉCIMA.- SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. **DÉCIMA PRIMERA. - RESTITUCIÓN:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el

© Legis. Prohibida la reproducción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Migración Colombia
PEP - RAMV

MIGRACIÓN

No. 804212112111972

Apellido(s)
CORDERO TORBELLO

Nombre
ARGENIS RAFAEL

Cédula de Identidad
11950691

Sexo
M

Nacionalidad
VENEZOLANA

Fecha de Nacimiento
1972/11/12

Fecha de Expedición
2018/08/21

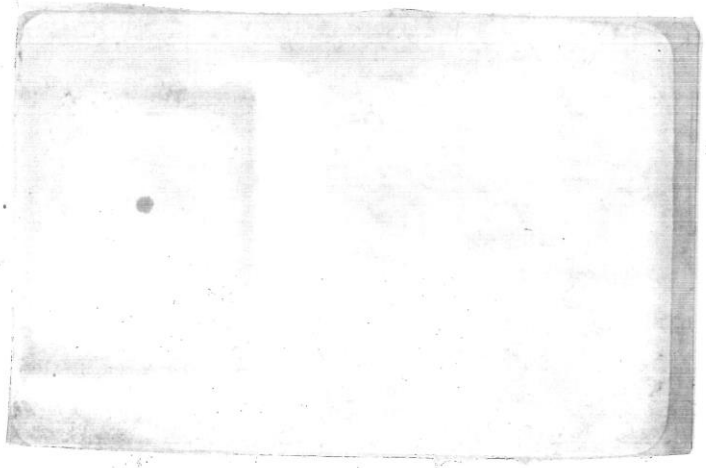

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D. C.

16/07/2022 09:19:12

LICENCIA DE INHUMACION No: 23970 **CERTIFICADO DE DEFUNCION No: 722522814**

Se concede Licencia a: FUNERARIA SAN MARTIN **2021**

En calidad de: TRAMITADOR// PEDRO PLAZAS// ELDA B. **Con Fecha (dd/mm/aaaa):** 16/07/2022

FALLECIDO:

Nombre:	CARLOS EDUARDO COLMENARES TORBELLO	**Nacionalidad:**	VENEZOLANA
Fecha fallecimiento:	15/07/2022	**Hora:**	10:10
Identificación:	D.E. No.	**Número:**	VEN18793281
Género:	MASCULINO	**Edad:**	35 años
Muerte:	NATURAL	**Estado Civil:**	SIN INFORMACION
Régimen:	IGNORADO	**Niv. Educativo:**	SIN INFORMACION
Cértificado Expedido Por:	SERGIO CRUZ PERSONAL AUTORIZADO DE LA SALUD		
Cementerio:	CEMENTERIO LOCAL DE MENEGRANDE - ZULIA - VENEZUELA - ELDA B		
Autorizado por:			

Aprobado por:

DORA DUARTE PRADA
Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaborado por: G.GARCIA

De conformidad con el Decreto 201 de 1996, la Resolución 5194 de 2010 y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan el administrador del cementerio no permitirá la INHUMACION de cadáveres sin la presentaci previa de esta licencia que deberá conservarse cuidadosamente en el archivo de la administración del cementerio

Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

Depósitos Judiciales

09/11/2022 11:37:34 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012041065
Nombre del Juzgado	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANON DE ARRENDAMIENTO SEPTIEMBRE 2022
Numero de Proceso	11001400306520210070900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 52205330
Razón Social / Nombres Demandante	ANGELA ISABEL
Apellidos Demandante	NAVAS MORA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Extranjería - 2363357
Razón Social / Nombres Demandado	ARGENIS EDUARDO
Apellidos Demandado	CORDERO BARRIENTOS
Valor de la Operación	$800,000.00
Costo Transacción	$7.215,00
Iva Transacción	$1.371,00
Valor total Pago	$808.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	1748187331
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

Depósitos Judiciales

09/11/2022 12:09:25 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012041065
Nombre del Juzgado	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANON DE ARRENDAMIENTO OCTUBRE 2022
Numero de Proceso	11001400306520210070900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 52205330
Razón Social / Nombres Demandante	ANGELA ISABEL
Apellidos Demandante	NAVAS MORA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Extranjería - 2363357
Razón Social / Nombres Demandado	ARGENIS EDUARDO
Apellidos Demandado	CORDERO BARRIENTOS
Valor de la Operación	$800,000.00
Costo Transacción	$7.215,00
Iva Transacción	$1.371,00
Valor total Pago	$808.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	1748268818
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

Depósitos Judiciales

09/11/2022 12:30:00 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012041065
Nombre del Juzgado	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANON DE ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE 2022
Numero de Proceso	11001400306520210070900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 52205330
Razón Social / Nombres Demandante	ANGELA ISABEL
Apellidos Demandante	NAVAS MORA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Extranjería - 2363357
Razón Social / Nombres Demandado	ARGENIS EDUARDO
Apellidos Demandado	CORDERO BARRIENTOS
Valor de la Operación	$800,000.00
Costo Transacción	$7.215,00
Iva Transacción	$1.371,00
Valor total Pago	$808.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	1748318051
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

PAZ Y SALVO

MARIA ANGÉLICA CASTRO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.234.677** de Bogotá, correo electrónico: angelcc240599@yahoo.es en mi calidad de **ARRENDADORA** del local comercial ubicado en la Calle 18 A SUR No 14-02 y/o Av. Caracas 18-39 Sur de la ciudad de Bogotá, **CERTIFICO** que el **ARRENDATARIO** el señor **ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS,** mayor de edad, oriundo de Venezuela, identificado con la Cédula de Identidad número **26.387.030** de Venezuela correo electrónico: argeniseduardo2301@gmail.com

Se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto del pago de los arriendos causados desde el primero (1) de julio de 2022 hasta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés 2023, al igual que en el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Se expide este paz y salvo a solicitud de los arrendatarios el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés 2023.

Atentamente,

ARRENDADORA

MARIA ANGÉLICA CASTRO CORREA
C.C. No 52.234.677 de Bogotá
Correo electrónico: angelcc240599@yahoo.es
Celular :3214374124

REPUBLICA DE COLOMBIA
Cira Eugenia Morales Riveros
NOTARIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAJICA C/MD.

Notaría Única
del Círculo de Cajicá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Única del Círculo de Cajicá - Cundinamarca compareció:

CASTRO CORREA MARIA ANGELICA

Identificado con **C.C. 52234677**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cajicá - Cund., 2023-08-22 08:51:12

www.notariaenlinea.com
Cod. Verificación
jc4zt

2315-9095bd2c

x _____
FIRMA

CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS
NOTARIA ÚNICA DE CAJICÁ

Cira Eugenia Morales Riveros
NOTARIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAJICA CUND.

PAZ Y SALVO

MARIA ANGÉLICA CASTRO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.234.677** de Bogotá, correo electrónico: angelcc240599@yahoo.es en mi calidad de **ARRENDADORA** del local comercial ubicado en la Calle 18 A SUR No 14-02 y/o Av. Caracas 18-39 Sur en la ciudad de Bogotá, **CERTIFICO** que el **ARRENDATARIO** el señor **ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS,** mayor de edad, oriundo de Venezuela, identificado con el número 2.363.357 de migración Colombia, correo electrónico: argeniseduardo2301@gmail.com

Se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto del pago de los arriendos causados desde el primero (1) de julio de 2022 hasta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés 2023, al igual que en el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Se expide este paz y salvo a solicitud del arrendatario el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Atentamente,

ARRENDADORA

MARIA ANGÉLICA CASTRO CORREA
C.C. No 52.234.677 de Bogotá
Correo electrónico: angelcc240599@yahoo.es
Celular :3214374124

REPUBLICA DE COLOMBIA
NUC
Cira Eugenia Morales Riveros
NOTARIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAJICA CUND.

Notaría Única
del Círculo de Cajicá (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Única del Círculo de Cajicá - Cundinamarca compareció:

CASTRO CORREA MARIA ANGELICA

Identificado con **C.C. 52234677**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cajicá - Cund., 2023-08-22 11:37:56

www.notariaenlinea.com
Cod. Verificación:
jceom

2315-9d25536f

x

FIRMA

CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS
NOTARIA ÚNICA DE CAJICÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NUC
Cira Eugenia Morales Riveros
NOTARIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAJICA CUND.

ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ
ASESORÍAS JURÍDICAS
Email: alfonsomancipe@yahoo.es
Celular: 3105709488

DOCTOR
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ DE SESENTA Y CINCO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS
E.S.D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ÁNGELA ISABEL NAVAS MORA
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO COLMENARES TORBELLO Y ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS.

RADICADO: 11001400306520210070900

ASUNTO: CONTESTACIÓN TRASLADO DEMANDA

ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No **19.279. 810** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con T**.P. No 96.032** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS, mayor de edad, oriundo de Venezuela, residente en Colombia como migrante, identificado** con la Cédula de Identidad número **26.387.030** de Venezuela correo electrónico: Argeniseduardo2301@gmail.com estando dentro de los términos de ley, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

I -A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, mi mandante señor Argenis Eduardo Cordero Barrientos, junto con el señor Carlos Eduardo Colmenares Torbello (q.e.p.d.), ya estaban ocupando en calidad de arrendatarios el local comercial, ubicado en la Calle 18 A Sur No 14-02 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, o Avenida Caracas No 18-39 Sur Barrio Restrepo mediante la celebración de Contrato Verbal de Arrendamiento celebrado en vida con el señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.), habiéndose pactado como valor del canon de arrendamiento mensual la suma de Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente $800.000.oo, a partir del día primero (01) de Septiembre de dos mil

diecinueve (2019), día que les entregó de manera personal y material el local comercial a los aquí demandados. (Anexa foto tomada pormi prohijado de la plata entregada.)

EL día seis (06) septiembre de dos mil diecinueve (2019) fallece el señor **MANUEL SALVADOR CASTRO** (q.e.p.d.) en la ciudad de Bogotá y, su muerte se hace de público conocimiento en dicho sector, aprovechando este suceso la demandante señora Ángela Isabel Navas Mora, quien era quien acompañaba al arrendador el día del acuerdo verbal del arrendamiento del local comercial que les fue entregado a los demandados, siendo esta testigo presencial de la relación ya existente entre arrendador arrendatarios y del abono recibido por el causante).

Aprovechando la señora Ángela Isabel Navas Mora, del desconocimiento de las leyes que rigen en nuestro país en cuestiones de arrendamiento y de familia y sucesoral, argumentado la hoy demandante; que ella era la compañera permanente de don Manuel Salvador Castro, les hace firmar a los aquí demandados el contrato de arrendamiento De Inmueble con destinación para Vivienda Urbana W-05012969 base de esta demanda de restitución de inmueble el día seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el contrato que traía consigo con fecha del primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) es decir después de cinco (5) días de su deceso. Desconociendo que ellos realizaron fue contrato verbal arrendamiento del local Comercial, y no para vivienda.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que se hubiera firmado el contrato de arrendamiento por el término de un Año (Doce (12) meses), se los hizo firmó solo por un periodo de tres (3) meses para pagar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del primero (1) de septiembre hasta noviembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

En el contrato aportado por la demandante en la **CLAUSULA SEXTA OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES** reza: a) Del arrendador (es) **el arrendador (es) hará entrega la entrega material del inmueble a el arrendatario (os) el día 30 del mes de noviembre de 2019.**

Esta cláusula sexta especial pactada nunca se cumplió por parte de la supuesta arrendadora, por cuanto estos ya tenían la posesión

Llegado el día primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se hizo presente al local comercial, materia de restitución de esta demanda; la señora María Angélica Castro Correa, quien dijo ser una de las hijas y herederas del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.), presentándoles a los aquí demandados: el registro defunción de su progenitor señor Manuel Salvador Castro (q.p.e.d.). el registro de matrimonio de su madre Leonarda del Carmen Correa de Castro y exhibiéndole además su respectivo registro de nacimiento informándoles que sus hermanas y su

madre y ella, son las únicas que tienen derecho a disponer del arrendamiento de los dos (2) locales comerciales que tenían en posesión su señor Padre, entre ellos el local reclamado en restitución por la demandada y el contiguo que su misma hija legitima lo arrendo con la anuencia del arrendatario señor **José Luis Rodríguez León** a quien éste reconoce como una de las hijas legítimas y herederas del su arrendador Manuel Salvador Castro (q.e.p.d), ante estos hechos tan contundentes mi mandante y el señor Carlos Eduardo Colmenares Torbello (q.e.p.d.) reconocen solo a la señora María Angélica Castro Correa como la única arrendadora y, como consecuencia de ello de este hecho, que la señora Ángela Isabel Navas Mora, no tenía ningún derecho adquirido para presentarse como la compañera permanente de su señor Padre ante los arrendatarios por cuanto nunca les presento documento que la acreditará como tal.

Antes estas evidencias mi mandante y el señor **Carlos Eduardo Colmenares Torbello (q.e.p.d.)** suscribieron un nuevo contrato de arrendamiento, con la señora María Angélica Castro Correa, con formato minerva LC. 05632685 de fecha **primero (01) de octubre de dos diecinueve (2019)** del local comercial ubicado en la Calle 18 A Sur No 14-02 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, o Avenida Caracas No 18-39 Sur Barrio Restrepo, el mismo que les había entregado en arrendamiento el señor Manuel Salvador Castro, pactando como canon de arrendamiento la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Moneda Corriente $400.000.oo. Mensuales. Desconociendo de esta forma a la Arrendadora señora demandante Ángela Isabel Navas Mora. (Para probar lo dicho se aporta el contrato de arrendamiento).

Por lo tanto, no está mi mandante en mora o en la obligación de pagar suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento, de los aquí demandados, porque la hija legitima y acreditada señora María Angélica Castro Correa, fue con la cual ellos suscriben el nuevo contrato de arrendamiento, a solo ella le están cancelando puntualmente los cinco (5) primeros días de cada mes.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Aclaro que acreditada la calidad de María Angélica Castro Correa con su registro de nacimiento y cédula de ciudadanía, y los otros documentos anteriormente descriptos, nosotros los aquí demandados reconocimos y solo reconocemos a María Angélica Castro Correa como nuestra arrendadora.

Por lo cual desde el primero (01) de octubre dos mil diecinueve (2019) le cancelamos directamente a la hija de don Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.), María Angélica Castro Correa, teniendo en cuenta que la señora Ángela Isabel Navas nunca ha acreditado calidad de compañera permanente que dijo tener en el momento que le suscribieron los demandados dicho contrato de arrendamiento.

Mi prohijado y el demandado Carlos Eduardo Colmenares Torbello (q.e.p.d) , no incumplieron con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento a la señora demandante Angélica Isabel Navas, tal como se afirma en la restitución pretendida desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019); por cuanto estos están cancelando los cánones de arrendamiento a la arrendadora e hija legitima del señor Manuel Salvador Castro quien en vida fue dueño y poseedor y durante toda su vida de éste local arrendado y del siguiente local según la manifestación de la hija María Angélica Castro al igual que el decir los vecinos del sector los cuales reconocen a don Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) como dueño de los locales comerciales y que la señora Ángela Isabel Navas Mora, no estaba facultada o autorizada para arrendar por cuanto no ha acreditado su relación o parentesco con el difunto señor Manuel Salvador Castro.

AL HECHO CUARTO: ES parcialmente cierto, así quedo estipulado en el contrato de arrendamiento, pero es necesario precisarle al Despacho que el local comercial materia de restitución, no cuenta actualmente con servicios de agua y luz, por cuanto fueron retirados desde hace varios años atrás por falta de pago.

El señor poseedor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) sacó una instalación del local contiguo distinguido con la placa de nomenclatura (14-08) del cual también era poseedor , hasta el día de ocurrida su muerte el día seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es así como en la actualidad se paga el servicio de la luz compartido con la del local contiguo que lo tiene arrendado también la hija y heredera del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) señora María Angélica Castro Correa.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, mis mandantes no la reconocen como la arrendadora a partir del 1 de octubre de 2019, por cuanto no tiene acreditada su calidad por falta de legitimidad por activa solo reconocen a la hija legitima y heredera del señor del señor Manuel Salvador Castro señora María Angélica Castro Correa, con quien suscribieron a partir del primero (1) de octubre de 2019, el contrato de arrendamiento siendo a la única que le paga la cual y les expide respectivo paz y salvo del pago efectuados, y el respectivo paz y salvo, hasta el día 31 Agosto de dos mil veintidós (2023) (EL cual cuales se anexa).

Al HECHO SÉPTIMO: Es cierto fueron citados los demandados, y no conciliaron con ella, por cuanto se desconoció plenamente el contrato objeto de la demanda por parte de mi poderdante y del también demandado Carlos Eduardo Colmenares Torbello (q.e.p.d.) , bajo ninguna circunstancia podrían reconocer a la persona Ángela Isabel

Navas Mora en calidad de arrendadora, por cuanto la demandante no estaba facultada para arrendar dicho local, ella actuando fraudulentamente ante los demandados se hizo pasar por esposa del señor Manuel Salvador Castro(q.e.p.d,) para que le firmara el contrato de arrendamiento ejecutado, por eso al saber del engaño firmaron el contrato de arrendamiento suscrito con la hija legitima y heredera del señor Manuel Salvador Castro señora María Angélica Casto Correa.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto, no le asiste derecho alguno para hacer requerimientos, el único contrato legal que existe es el contrato suscrito por los arrendatarios con la hija y heredera Arrendadora del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) señora María Angélica Castro Correa.

- **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de **MERITO O DE FONDO.**

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La que fundamento así:

Indica la parte demandante en los hechos que anteceden la presente demanda de restitución, que los arrendatarios en este caso mi prohijado señor Argenis Eduardo Cordero Barrientos y el señor Carlos Eduardo Colmenares Torbellino (q.e.p.d.) incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma como se estipulo en el contrato en la cláusula primera **incurrieron en mora en el pago correspondiente al mes de diciembre de 2019 con el pago** (Esto Lo Afirma al HECHO TERCERO).

Posteriormente afirma al **HECHO SEXTO**, incurriendo en contradicción con el **HECHO TERCERO**, al afirmar que los demandados incumplieron con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma como se estipulo en el contrato y adeudan los cánones de arrendamiento de los siguientes meses Octubre, Noviembre, Diciembre de 2019 (Son 3 meses), con lo cual se puede deducir, que efectivamente la demandante Ángela Isabel Navas como

arrendadora ARRENDADORA, nunca les realizo la entrega material del local comercial arrendado.

Aunado que en el contrato de arrendamiento aportado por la demandante en la **CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES reza**: "a) Del arrendador (es) **el arrendador (es) hará entrega la entrega material del inmueble a el arrendatario (os) el día 30 del mes de noviembre de 2019." (negrillas y comilla fuera de texto)**

Esta **CLÁUSULA SEXTA ESPECIAL**. **OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES.** Esta cláusula especial con obligaciones especiales que debería cumplir la Arrendadora, en dicho contrato, nunca se cumplió por parte de la supuesta ARRENDADORA Ángela Isabel Navas Mora, por cuanto no la podía cumplir, por cuanto los arrendatarios ya tenían la tenencia del bien; por cuanto como se dijo y se reitera el local les fue entregado en arrendamiento por el señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mal se habría obligado a entregar el inmueble arrendado el día 30 de noviembre como quedo pactado en el contrario de arrendamiento arrimado.

Si el inmueble local comercial materia de restitución nunca le fue entregado materialmente por la Arrendadora - demandante, tal como reza en dicho contrato a los arrendatarios estos no tienen la obligación de restituir el inmueble materia de restitución alegada y menos el pagarle canon de arrendamiento alguno, por cuanto este contrato nunca nació a la vida jurídica, por cuanto si se firmó un contrato de arrendamiento, El objeto del contrato de arrendamiento no se cumplió por parte de la arrendadora esta tenía que conceder el goce y este no se concedió por no haberse realizado la entrega del bien. Por lo tanto no están en mora de cancelarle pago alguno por concepto de los cánones de arrendamientos demandados por ésta.

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Este no se perfecciono, por cuanto no hubo entrega material del bien inmueble por parte de la arrendadora - demandante señora Ángela Isabel Navas Mora, igualmente brilla por su ausencia el acta de entrega del inventario de la cosa entregada en arrendamiento, para probar que se realizó la entrega esta no aparece anexada con la demanda.
Siendo así las cosas, solicito comedidamente al Honorable Señor juez se sirva despachar favorablemente esta pretensión propuesta y se condene en costas a la demandante.

EXCEPCIÓN UTILIZACIÓN DE DOLO POR PARTE DE LA DEMANDANTE PARA HACER FIRMAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO.

La que fundamento así:El Código de Comercio y el Código de Civil habla de la nulidad de los contratos. EL artículo 1515 del Código Civil : " El dolo no vicia el consentimiento **sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado"**. (comillas ,negrillas y subrayado fuera de texto).

Está debidamente probado honorable Señor Juez, que la demandante Ana Isabel Navas vicio el consentimiento de los aquí demandados al hacerlos suscribir un contrato de arrendamiento del local pretendido en restitución, empleando la figura del **Dolo** al haber manifestado intencionalmente y enfáticamente a los aquí demandados que ella era la compañera permanente del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.), sin acreditarles la calidad de compañera permanente, emitida por el organismo competente para ello; de esta forma vicio el consentimiento de los demandados para que le firmaran el contrato demandado. Por cuanto ellos inicialmente le cancelaban el canon de arrendamiento al señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d) y luego lo cancelan a su hija legitima y heredera María Angélica Castro Correa con quien los demandados suscriben el contrato de arrendamiento inicial, el arrendatario Carlos Eduardo Colmenares Torbello, fallece en la ciudad de Bogotá el día quince (15) de julio de 2022. (Certificación de defunción que se allega con este escrito.

Ante este hecho acontecido la ARRENDADORA señora María Angélica Castro Correa, le hace firmar un nuevo contrato de arrendamiento a mi prohijado Argenis Eduardo Cordero Barrientos el día primero (1) de agosto de dos veintidós (2022) pactándose un canon de arrendamiento mensual de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($600.000.oo)M/CTE** . (El cual se anexa.)

Es necesario precisarle al despacho, que los aquí demandados, nunca le cancelaron canon de arrendamiento alguno, a la demandante Ángela Isabel Navas por cuanto la desconocen en su calidad de ARRENDADORA,

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Honorable Señor Juez, se sirva despachar favorablemente esta pretensión propuesta y se condene en costas a la demandante.

3. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE -

La que fundamento, en lo siguiente: Pretende la demandante que se le restituya el local comercial ubicado en la Calle 18 A sur No 14-02 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., antes Avenida Caracas No 18-39 por parte de los demandados señores Carlos Eduardo Colmenares Torbellino Y Argenis Eduardo Cordero Barrientos, cuando la demandante ante esta instancia no ha acreditado en legal forma la calidad de arrendadora, por cuanto carece de legitimación activa para ello, como quiera que el único contrato de arrendamiento reconocido por los arrendatarios es el suscrito con la hija legitima y heredera del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) a la Arrendadora señora María Angélica Castro Correa, el local como se dijo y se reitera, que éste fue entregado por su progenitor; quien en vida como se dijo como en el hecho primero (1) les entrego a los aquí demandados el inmueble mediante contrato verbal de arrendamiento, la señora María Angélica Castro Correa , quien se identificó con su cédula de ciudadanía, al igual acredito el parentesco con su señor padre Manuel Salvador Castro, con su registro civil de nacimiento y el registro de defunción de su obitado padre señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) y manifiesta que su difunto padre es el poseedor de este local y también del local comercial contiguo, por más de 25 años, que fue propietario inscrito y que en un acto simulado se lo vendió a su compadre Víctor Manuel Blanco Blanco, pero él siempre hasta el día de su muerte tuvo la posesión reputándose dueño pacíficamente, públicamente e ininterrumpidamente como lo reconocen sus vecinos, es así que ante esto mis mandantes el mismo día primero (1) de octubre dos mil diecinueve (2019) ante estas pruebas tan contundentes, suscribieron el contrato de arrendamiento local comercial formato Minerva **LC -05632685** donde laboran como mecánicos de carros, con fecha de vencimiento el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) prorrogándose este contrato de arrendamiento de forma automática cada año a razón de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE $400.000.oo** el canon mensual, hasta el día 30 de julio de 2022 y desde el día primero (1) de agosto de agosto del año 2022 a razón cada canon mensual por un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE $600.000.oo** es a la hija legitima y heredera del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d). y Arrendadora señora María Angélica Castro Correa, a quien reconocen en calidad de arrendadora, a quien ellos le han cancelado todos los cánones de arrendamiento causados desde el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el día 31 de agosto de dos mil veintidós veintitrés (2023), desconociendo claramente a señora Ángela Isabel Navas Mora como su Arrendadora, por no estar legalmente facultada para cobrar los cánones de arrendamiento a pesar de haberle suscrito con ésta el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ya que en acto de mala fe ella Ángela Isabel Navas se aprovechó del desconocimiento de estos que ella no era su real compañera permanente y de su calidad de migrantes venezolanos que no conocían como era la ley en materia de arrendamientos ni de familia ni de sucesiones, por cuanto ellos presumieron la buena fe de ésta.

Para lo cual se anexa prueba documental del contrato de arrendamiento del local demandado suscrito con la hija del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) en su calidad de Arrendadora o Angélica Castro Correa.

De la firma del contrato de arrendamiento del local comercial realizado con la hija legitima señora María Angélica Castro del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.), estos le pusieron en conocimiento a la demandante señora Ángela Isabel Navas Mora, que ella no era la compañera permanente del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) y que ella los había engañado, y que era una deshonesta, quien enterada de este hecho, lo único que les dijo era que los iba lanzar para la calle, porque ella si tiene los derechos.

Es así como la demandante, cito a los demandados a conciliar en distintos centro de conciliación, para que estos conciliarían cancelaran los cánones de arrendamiento adeudados a partir del mes octubre de dos mil diecinueve (2019), los aquí demandados no llegaron a ningún acuerdo, porque desconocen la legitimidad para actuar como arrendadora, ellos le cancelan a la señora María Angélica Castro Correa, quien si está legitimada para poder arrendar el inmueble local comercial como Hija legitima y heredera de don Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) (Para probar lo anterior allego copia de la audiencia de conciliación fracasada).

Mi prohijado Argenis Eduardo Cordero Barrientos, abiertamente a desconocido el susodicho contrato de arrendamiento suscrito en su momento en acto de mala fe como se dijo anteriormente y se reitera con la demandante Ángela Isabel Navas, por cuanto nunca les acreditó su rol de compañera permanente o de cualquier nexo familiar con el señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) quien fue la persona que de manera personal les arrendo y entrego el local comercial materia de esta demanda, al cual le entregaron el dinero del canon de arrendamiento (Para probar lo anteriormente expuesto se allega la fotografía que le tomo mi mandante el día que se le entrego el valor de canon de arrendamiento pactado.)

Es necesario precisarle al despacho que mi prohijado Argenis Eduardo Cordero Barrientos, suscribió con la hija arrendadora María angélica Castro Correa un nuevo contrato de arrendamiento con ocasión al fallecimiento de su socio y arrendatario Carlos Eduardo Colmenares Torbellino , el día quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la ciudad de Bogotá . (Anexo Certificado de defunción expedido por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Siendo así las cosas, Ruego a su Señoría se sirva despachar favorablemente la excepción deprecada y se condene en costas a la demandante.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La demandante, aprovechándose de la firma de un contrato de arrendamiento nulo, el cual no se cumplió con la entrega material del inmueble por parte de ella en la calidad de arrendadora que depreca, lo que pretende es obtener un enriquecimiento ilícito y apropiarse de un bien con su entrega, pretendiendo además que se le pague unos cánones de arrendamiento no debidos a ésta y si no que se le restituya el inmueble del cual, no le asiste derecho alguno a reclamarlo, por cuanto ellos no le pagaron canon de arrendamiento ni al firmar el contrato de arrendamiento arrimado por esta con la demanda, ni durante todo el tiempo que lo tienen arrendado hasta la fecha del 31 de agosto de 2023, solo le cancelan como se dijo reiteradamente a la hija legitima del arrendador MANUEL SALVADOR CASTRO (q.e.p.d.) señora María Angélica Castro Correa, desconociendo de forma contundente a la demandante Ángela Isabel Navas como arrendadora del predio pretendido en restitución.

Siendo así las cosas, Ruego a su Señoría se sirva despachar favorablemente la excepción deprecada y se condene en costas a la demandante.

EXCEPCION INNOMINADA

Ruego a su Señoría, se sirva declara probada la excepción innominada que el despacho encuentre probada.

PRUEBAS

Ruego señor Juez como pruebas siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para que la demandante señora Ana Isabel Navas Mora absuelva Interrogatorio De Parte que bajo la gravedad del juramento que le formulare sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

1. DOCUMENTALES

Respetuosamente le solicito, se sirva tener como pruebas en cuanto a Derecho corresponda las cuales aporto en mensaje de datos las siguientes

1. Copia del certificado de defunción del poseedor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.) Copia del registro de Nacimiento de María Angélica Castro Correa como prueba para acreditar el parentesco con el poseedor del local Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.).

2. Foto tomada en el local pretendido en restitución cuando mi prohijado, le entrega en dinero efectivo por pago del arriendo del mes septiembre de 2019 al arrendador Manuel Salvador Castro (q.e.p.d.).

3. Copia del registro de nacimiento de Angélica Castro Correa

4. Copia de la cédula de ciudadanía de María Angélica Castro Correa

5. Copia del contrato de arrendamiento Contrato De Arrendamiento Del Local Comercial formato Minerva **LC -05632685** con la señora María Angélica Castro Correa, a partir Octubre primero (1) de 2019 del local comercial suscrito con la heredera arrendataria María Angélica Castro Correa.

6. Copia del segundo contrato de arrendamiento Contrato De Arrendamiento Del Local Comercial formato Minerva firmado por mi prohijado Argenis Eduardo Cordero Barrientos **en su calidad de arrendatario único** a partir primero (1) de Agosto dos mil veintidós (2022) del local comercial, suscrito con la hija legitima del señor Manuel Salvador Castro (q.e.p.d) en su calidad de Arrendadora señora María Angélica Castro Correa.

7. Copia de cédula de ciudadanía del arrendatario Carlos Eduardo Colmenares Torbello

8. Copia del Registro de Defunción del arrendatario Carlos Eduardo Colmenares Torbello (q.e.p.d.) expedido por la Secretaria de Salud de Bogotá, con fecha de expedición dieciséis (16) de agosto de 2022 bajo

el indicativo serial 722522814 fecha del deceso quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

9- Copia de los Tres (3) últimos recibos de las consignaciones efectuadas para el proceso de restitución de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós (2022) efectuadas por mi prohijado Argenis Eduardo Cordero Barrientos solo para ser escuchados por el despacho y dar las explicaciones del caso. Las cuales fueron aportadas con el recurso de reposicion.

10. Dos (2) Certificación y/o PAZ Y SALVO extendido por la ARRENDADORA señora María Angélica Castro Correa, del pago del canon de arrendamiento efectuado los arrendatarios con ocasión de los dos (2) contratos de arrendamiento del local comercial materia de restitución, suscrito desde el día primero (1) de octubre de 2019 hasta la fecha del treinta y uno (31) de agosto de 2023.

2.- TESTIMONIALES.

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar y recibir el testimonio de las personas que más adelante indicaré, quienes en audiencia y bajo la gravedad del juramento depondrán sobre los hechos que le constan de la demanda y de su contestación así:

1.- MARÍA ANGÉLICA CASTRO CORREA, para que esta deponga sobre los hechos que le constan de esta demanda a quien se le puede citar en la Carrera 7 E-5 127 Bl.2 Apto 104 de Cajica Correo electrónico: angelcc240599@yahoo.es Celular: 3214374124.

2. **A JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LEÓN** , a quien se le puede citar en la Calle 18 A Sur No 14-25 de Bogotá. Quien es conocer de los hechos materia que nos ocupa por cuanto es el arrendatario del local contiguo al solicitado en restitución.

Bajo la gravedad del juramento manifiéstanos mi mandante y el suscrito que se desconoce el correo electrónico de éste, quien es conocer de los hechos materia de que nos por cuanto es el arrendatario del local contiguo al solicitado en restitución.

IV - NOTIFICACIONES

- **EL DEMANDANTE Y SU APODERADO**. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- **EL DEMANDADO**: Argenis Eduardo Cordero Barrientos: Recibe notificaciones en la Calle 18 A Sur No 14-02 de Bogotá D.C. Correo electrónico: Argeniseduardo2301@gmail.com Celular: 3219076808
- El suscrito Apoderado las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 12 B No 8-23 Oficina 411 de Bogotá D.C. Celular: 3105709488 Correo electrónico: alfonsomancipe@yahoo.es

Del señor Juez atentamente

ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ
CC. No 19.279810 de Bogotá
T.P. No 96.032 DEL C. S DE LA J.

RAD 2021-0709

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorialista deberá estarse a lo resuelto a providencia del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la nulidad de la sentencia proferida en este asunto, por lo que se niega la solicitud de librar despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto de restitución.

De otro lado, se niega igualmente la entrega de los dineros consignados en este Despacho por parte de la demandante conforme se indicó en el proveído del 9 de agosto del cursante, atendiendo que dentro del presente asunto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a esta instancia. Debe tener en cuenta la actora que el aquí demandado Argenis Eduardo Cordero Barrientos la desconoce como arrendadora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2021-0723

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a través de la cual se da cuenta que el cedente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** transfirió a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG,** los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al cedente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que de su crédito hace al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** dentro del presente asunto a transfirió a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.**

SEGUNDO: Tener al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.,** como nuevo titular de la obligación, créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-1685

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-1719

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-1739

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-1745

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO acumulado instaurado por **AECSA S.A.,** en contra de **VANNESSA MILENA ACEVEDO BECERRA,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-1759

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2022-1759

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Transunion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0021

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo de la comunicación enviada a la dirección electrónica del ejecutado, con el fin de notificarlo del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo señala el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0135

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Transunion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

006640620230726

Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520230013500

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 25 de julio de 2023, en el cual solicita información a nombre de **CARLOS ANDRES PINEDA VEGA**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
0066406-2023-07-26
YL / 04 de agosto de 2023
Anexos: Reporte de Información

Imprimir

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
04/08/2023 10:27:22 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	04/08/2023
No. IDENTIFICACIÓN	1,093,763,492	FECHA EXPEDICIÓN	13/09/2010	HORA	08:53:17
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	PINEDA VEGA CARLOS ANDRES	LUGAR DE EXPEDICIÓN	LOS PATIOS	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No INFORME	05659755910554786541

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

Resumen Endeundamiento

Resumen de Obligaciones (Como Principal)

OBLIGACIONES	TOTALES			Obligaciones al Día			Obligaciones en Mora			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Credito:	1	1,578	6	-	-	-	1	1,578	1,578	1,578
Sector Financiero:	2	23,121	93	-	-	-	2	23,121	23,121	23,121
Sector Real:	1	72	-	-	-	-	1	72	-	72
SUBTOTAL PRINCIPAL	4	24,771	100	-	-	-	4	24,771	24,699	24,771

Resumen Total de Obligaciones

TOTAL	4	24,771	100	0	0	0	4	24,771	24,699	24,771

INFORME DETALLADO

Información de Cuentas

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	848087	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SUCURSAL VIRTUAL	28/11/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/05/2023	AHO-INDIVIDUAL	699861	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	LOS PATIOS	16/04/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	700082	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	OF.GALERIAS SUC.	30/09/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/07/2023	AHO-INDIVIDUAL	978743	INACT	BCO	BCSC	BOGOTA	PABLO VI	18/02/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	289780	INACT	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	TOLEMAIDA	10/02/2014	N.A.	N.A.	-	N.A.

Información Endeudamiento en Sectores Financiero, Asegurador y Solidario

FECHA CORTE		MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
											PAC	PAG	MOR							
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
Obligaciones en Mora																				
30/06/2023		CONS	925680	OACE	AECSA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	14/03/2019	1	1	1	23	21,631	CAST	-	-	-	-
CRE	88	NORM	VIGE	-	BBVA COLOMBIA	PRINCIPAL	OTRO	-	0	30/06/2032	SNL			21,631		21,631	NO	-	-	-
12 12 12 12 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14														COMPORTAMIENTOS						
30/06/2023		CONS	7028	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	MAS	-	04/11/2016	-	-	44	0	1,578	CAST	-	-	-	-
CRE	6	TCR	VIGE	-	-	C CIAL VENTURA P	NORM	STA	-	-	-			1,578		1,578	NO	-	-	-
13 13 13 13 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14														COMPORTAMIENTOS						
30/06/2023		CONS	944723	OACE	AECSA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	27/02/2019	1	1	1	2	1,490	CAST	-	-	-	-
CRE	6	TCR	VIGE	-	BBVA COLOMBIA	PRINCIPAL	OTRO	-	0	30/06/2032	SNL			1,490		1,490	NO	-	-	-
8 8 8 8 12 12 12 12 12 12 13 13 13 13 13 13 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14														COMPORTAMIENTOS						
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																				
LIBRANZA																				

14/03/2019		CONS	188278	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PRIN	-	NOID	24/06/2016	36	32	0	8,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	CORABASTOS	OTRO	-	-	08/07/2019	MEN			0		0	NO	-	-	-
							N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N R N							COMPORTAMIENTOS					

Información Endeudamiento en Sector Real

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
									PAC	PAG	MOR						
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN

Obligaciones en Mora

30/06/2023	SRV	505137	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	04/10/2019	0	0	0	0	0	DUDO	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			72	0	72	-	-	-
					12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12				12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12			COMPORTAMIENTOS					

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

07/06/2018	CRE	770778	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	10/07/2017	12	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	-		31/07/2021	MEN			0	0	0	-	-	-
									N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS					
30/06/2018	SRV	069338	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	13/12/2017	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
									N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS					
31/03/2020	SRV	884815	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	01/03/2016	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N	N N N N N N N N N N N N						COMPORTAMIENTOS					
30/11/2020	BIE	5-0992	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	19/12/2019	-	-	-	1,932	322	SALD	-	-	-
	FEQM	-	COMU	PRINCIPAL	-	-		30/06/2023	MEN			0	-	0	-	-	-
									N N			COMPORTAMIENTOS					

RAD 2023-0135

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.,** en contra de **CARLOS ANDRES PINEDA VEGA,** por las cantidades señaladas en el auto del 16 de mayo de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.600.000.oo

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0141

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** de la motocicleta identificada con placas **ZCE83C**; de propiedad del demandado **LIBARDO DE JESUS BELTRAN MARIN**. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0141

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Transunion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

006640820230726

Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520230014100

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 25 de julio de 2023, en el cual solicita información a nombre de **LIBARDO DE JESUS BELTRAN MARIN**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
0066408-2023-07-26
YL / 04 de agosto de 2023
Anexos: Reporte de Información

Imprimir

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
04/08/2023 11:46:20 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	04/08/2023
No. IDENTIFICACIÓN	1,081,700,023	FECHA EXPEDICIÓN	10/06/2009	HORA	08:58:05
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	BELTRAN MARIN LIBARDO DE JESUS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	PALESTINA	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No INFORME	05659760100554786792

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

Resumen Endeundamiento

Resumen de Obligaciones (Como Principal)

OBLIGACIONES	TOTALES			Obligaciones al Día			Obligaciones en Mora			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Credito:	1	186	-	-	-	-	1	186	272	272
Sector Financiero:	2	38,683	100	-	-	-	2	38,683	38,683	38,683
Sector Real:	1	-	-	1	-	25	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	4	38,869	100	1	-	25	3	38,869	38,955	38,955

Resumen Total de Obligaciones

TOTAL	4	38,869	100	1	0	25	3	38,869	38,955	38,955

INFORME DETALLADO

Información de Cuentas

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	647662	NORMA	BCO	POPULAR	PITALITO	GEN PITALITO	02/08/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
31/01/2022	AHO-INDIVIDUAL	148124	SVOL	BCO	POPULAR	CALI	GEN TERCERA BRIG	20/02/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2022	AHO-INDIVIDUAL	129208	SVOL	BCO	POPULAR	AGUA DE DIOS	GEN AGUA DE DIOS	23/12/2011	N.A.	N.A.	-	N.A.

Información Endeudamiento en Sectores Financiero, Asegurador y Solidario

FECHA CORTE		MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
											PAC	PAG	MOR							
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
Obligaciones en Mora																				
30/06/2023		CONS	205554	OACE	AECSA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	06/12/2018	1	1	1	40	37,997	CAST	-	-	-	-
CRE	98	NORM	VIGE	-	BBVA COLOMBIA	PRINCIPAL	OTRO	-	0	30/06/2032	SNL			37,997		37,997	NO	-	-	-
12 12 12 12 12 12 12 12 12 R R R R 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 COMPORTAMIENTOS																				
30/06/2023		CONS	327294	OACE	AECSA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	26/11/2015	1	1	1	1	686	CAST	-	-	-	-
CRE	2	TCR	VIGE	-	BBVA COLOMBIA	PRINCIPAL	OTRO	-	0	30/06/2032	SNL			686		686	NO	-	-	-
12 13 13 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 COMPORTAMIENTOS																				
30/06/2023		CONS	2133	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	BOGOTA	PRIN	EXI	-	26/08/2019	-	-	4	600	272	REES	OTRA	1	-	-
CRE	0	TCR	VIGE	-	-	REGIONAL BOGOTA	NORM	CLA	-	-	-			186		272	SI	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N 1 1 2 3 COMPORTAMIENTOS																				
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																				
01/10/2018		CONS	8592	BCO	BBVA COLOMBIA	PITALITO	PRIN	CRE	-	11/04/2018	-	-	0	1,100	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	PITALITO	OTRO	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
N N N N N N N COMPORTAMIENTOS																				

30/11/2016		CONS	9623	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	CALI	PRIN	EXI	-	23/10/2014	-	-	0	500	0	CVOL	-	0	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	CENTRO COMERCIA	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
										N N N N N N N N N N N N	N N N N N N N N N N N N	COMPORTAMIENTOS								
02/05/2019		CONS	938969	BCO	BBVA COLOMBIA	PASTO	PRIN	-	NOID	15/02/2018	14	15	0	0	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ANOM	NVIG	-	-	PASTO	OTRO	-	-	06/05/2019	MEN			0		0	NO	-	-	-
												N N N N	COMPORTAMIENTOS							
31/01/2022		MICT	014033	AINF	ACTUAR FAMIEMPRESAS - CORPORA	IBAGUE	PRIN	-	PSLI	18/04/2020	11	11	0	1,635	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	OTRO	NVIG	-	-	IBAGUE	NORM	-	-	18/01/2022	MNF			0		0	NO	-	-	-
										N N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
LIBRANZA																				
06/12/2018		CONS	039591	BCO	BBVA COLOMBIA	PITALITO	PRIN	-	-	10/04/2018	84	8	0	37,800	0	SALD	-	-	NVO	-
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	PITALITO	OTRO	-	-	08/05/2025	MEN			0		0	NO	-	-	-
										N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
10/04/2018		CONS	464669	BCO	BBVA COLOMBIA	POPAYAN	PRIN	-	-	30/05/2017	-	10	-	34,000	646	SALD	-	-	-	-
CRE	-	LIBZ	-	-	-	POPAYAN	OTRO	-	-	08/06/2024	MEN			0		0	-	-	-	-
										N N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS								
31/05/2017		CONS	736359	BCO	BBVA COLOMBIA	CALI	PRIN	-	NOID	25/11/2015	85	16	0	28,200	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	CALLE NOVENA	OTRO	-	-	08/01/2023	MEN			0		0	NO	-	-	-
										N N N N N N N N N N N N	N N N N N N N N N N N N	COMPORTAMIENTOS								
31/12/2015		CONS	059160	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	PRIN	-	NOID	06/11/2014	0	0	0	18,400	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LBLI	NVIG	-	-	UNIDAD LIBRANZA	NORM	-	-	05/01/2022	ANV			0		0	NO	-	-	-
										N N	N N N N N N N N N N N N	COMPORTAMIENTOS								

Información Endeudamiento en Sector Real

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
									PAC	PAG	MOR						
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
30/06/2023	SRV	131375	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	-	10/06/2023	0	0	0	25	25	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CPMM	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	25	0	-	-	-
											N	COMPORTAMIENTOS					
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
20/11/2017	CRE	700023	AVON COLOMBIA SAS	MEDELLIN	PRIN	IND	0	27/07/2017	1	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	VDAR	NVIG	MANU	PRINCIPAL	-	-		31/03/2018	VNC			0	0	0	-	-	-
									N N X R N N X X R			COMPORTAMIENTOS					
31/05/2018	SRV	5-0667	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	15/06/2017	12	11	0	1,007	62	SALD	VOL	NO	-
	FEQM	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0		13/05/2018	MEN			0	0	0	-	-	-
									N N N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS					
30/11/2019	SRV	217844	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	22/10/2018	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
									N N N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS					
31/12/2013	SRV	733466	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	19/06/2012	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
									N N N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS					

31/03/2020	SRV	179012	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	31/10/2016	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N									COMPORTAMIENTOS			
31/08/2017	SRV	179010	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	31/10/2016	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N									COMPORTAMIENTOS			
29/02/2020	SRV	837664	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	26/12/2015	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N									COMPORTAMIENTOS			
31/08/2016	SRV	837663	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	26/12/2015	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N									COMPORTAMIENTOS			
28/02/2021	SRV	517555	MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM	BOGOTA	PRIN	IND	0	10/06/2019	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N									COMPORTAMIENTOS			
30/06/2015	SRV	378965	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	06/12/2014	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N									COMPORTAMIENTOS			
30/06/2020	SRV	798762	MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM	BOGOTA	PRIN	IND	0	26/02/2018	-	-	-	0	0	SALD	-	-	-
	STEL	-	COMU	PRINCIPAL	-	-		-	MEN			0	-	0	-	-	-
					N N N N N N N N N N N N									COMPORTAMIENTOS			

Huella de Consulta Últimos Seis Meses

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
CLARO SOLUCIONES FIJAS	08/06/2023	BOGOTA	BOGOTA

Total consultas: 1

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

Información Consolidada

31/03/2023 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	0	1	0	0	0	230	0	0	230	100	-	0	-	-
TOT	-	0	1	0	0	0	230	0	0	230	100	0	0	0	0
-	M/L	0	1	0	0	0	230	0	0	230	100	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	118	32.8
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	118	32.8

INFORMACIÓN DETALLADA

31/03/2023 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
CFC	TUYA S.A. COMPA	-	-	-	-	COTC	NA	M/L	1	230	100	0	OSIN	-	118	32.8

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.

TransUnion

RAD 2023-0141

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.,** en contra de **LIBARDO DE JESUS BELTRAN MARIN,** por las cantidades señaladas en el auto del 16 de mayo de 2023.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2.600.000.oo

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 153 fijado hoy 01/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B